

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000656201601161

Acusado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, Julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado por esta instancia el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y José Henry Buitrago Jiménez, acusado como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Luz Mary Moreno Rodríguez, se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

ACONTECER

El día 25 de agosto de 2016 en la carrera 1C número 33-57 del Barrio Coclés de Zipaquirá, José Henry maltrató verbal y físicamente a su compañera Luz Mary Moreno Rodríguez luego de hacerle aquel una escena de celos, tratarla con palabras denigrantes, la golpeó a puños y patadas todo lo cual le generó una incapacidad de 10 días sin secuelas medicolegales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE HENRY BUITRAGO JIMENEZ, Es hijo de Pedro Enrique Buitrago Castiblanco y Carmen Julia Jiménez Carvajal, natural de Nemocón donde nació el 14 de junio de 1983, con 38 años de edad, con 9 grado de escolaridad, empleado

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.547.848 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra contextura mediana, piel trigueña cabello corto negro, calvicie bilateral, frente mediana, ojos pequeños, café, cejas arqueadas medianas, orejas pequeñas lóbulo separado, nariz cóncava base media, boca mediana labios medianos mentón redondo cuello medio y como señales particulares tatuaje brazo derecho dibujo de un vikingo y un dragón.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, el día 23 de septiembre de 2020, el Fiscal de conocimiento corrió traslado en presencia de su defensora del escrito de acusación a José Henry Buitrago Jiménez quien no aceptó los cargos que se le formularon como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 1959 de 2019 artículo 1, sin embargo, en la audiencia que se tenía prevista para celebrar la concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por José Henry Buitrago Jiménez con la Fiscalía en presencia de su defensora, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada, la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima – 10 días sin secuelas– y, agravado, por el artículo 119 de la obra en cita, dado que Luz Mary Moreno Rodríguez ostenta la condición de mujer, frente a lo cual ésta, se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

“Existe pleno acuerdo en que, a partir de lo que históricamente conocemos, la familia es la agrupación humana primordial por antonomasia y la más elemental de todas. Es la piedra angular de la estructura social y cultural; el lugar donde se construye la cultura: se afianzan las creencias y los valores cognitiva, normativa y

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

emocionalmente en un solo proceso que trenza las tres legitimaciones y las arraiga en la propia definición de la identidad del sujeto en formación.”¹

Interesante citar este concepto de familia para hacer entender a las partes en conflicto que originó este proceso que realmente construir familia no es fácil si se tiene arraigados criterios focalizados en desequilibrios de poder y control por parte del hombre que siente que su pareja es de su propiedad y cuando la mujer permite que se le cosifique y anulen sus derechos pues ello desemboca en violencia.

Y un medio con que cuenta la víctima para rechazar la violencia es denunciando pues se constituye así en la forma de romper ese círculo que trae consigo depresión, culpa entre otros fenómenos que pueden conllevar a su vez consecuencias físicas y emocionales pues cuanto más se mantiene una relación abusiva mayor será tales resultados.

Pues bien, en este caso, afirma Luz Mary Moreno Rodríguez que su relación con José Henry Buitrago Jiménez duró dos años, en los que decidieron vivir juntos con dos hijos de ella fruto de una relación anterior. Sin embargo, los celos de su compañero acompañados de su forma posesiva de actuar ante ella le trajeron múltiples problemas de convivencia pues no soportaba aquel, el hecho de que por razón de sus hijos a veces tuviera contacto con el padre de esos hijos y eso lo enfadaba a José Henry quien la golpeaba.

De ello da cuenta no sólo la propia víctima Luz Mary Moreno Rodríguez también su hermano Miguel Ángel Jaramillo Rodríguez a quien le consta un episodio distinto a la génesis de este proceso y otras oportunidades en que sin ser presencial sí advirtió los golpes que quedaron como vestigios en el cuerpo y salud de su hermana.

Es decir, que lo que intentó José Henry Buitrago Jiménez con su compañera Luz Mary Moreno Rodríguez fue perpetuar estructuras de dominación y maltrato pues de otra manera no se explica las reacciones violentas contra aquellas con la utilización de palabras no sólo destructivas sino demostrativas que provienen de una persona que no tiene cultura y que opta mantener el poder, el disfrute de privilegios y en sí el patriarcado que seguramente fue el ambiente en el que se crió pero que se ha buscado por todos los medios erradicarlo con la institucionalización del delito consagrado por el legislador bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar acompañado también de las convenciones Belén do Pará y la CEDAW a fin de reconocer que las mujeres no deben ser discriminadas y por el contrario, tenérseles en plano de igualdad con relación al hombre llevando juntos el rumbo de un hogar pues así se superan todos esos clichés existentes en épocas pasadas en el que a la mujer se sometía a la autoridad del hombre.

Todo lo cual desconoce la finalidad de la familia que es precisamente consolidarla y no destruirla y acabamos con ella cuando esa violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre directamente el maltrato físico y psicológico sino también quienes como integrantes del núcleo familiar resultan espectadores de ello. La incapacidad otorgada a Luz Mary Moreno Rodríguez -10 días sin secuelas

¹ Concepto referido por Vidal Hernández Fernando (2008) La familia en la segunda modernidad.

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

medicolegales-, se constituye en los vestigios que le dejó su pareja para imponer su autoridad pues su machismo y una mente cerrada que no entiende que los hijos de su mujer tienen un padre y que en esa medida tienen derecho a compartir con él, las inseguridades de José Henry le han impedido entender que los padres quedan atados por siempre por razón de la existencia de unos hijos si lo que se persigue es coadyuvar al desarrollo armónico de ellos.

por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género² de los cual pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia en el hogar.

Entonces, si bien lo que se pretende dentro de una investigación por un delito que como la violencia intrafamiliar trasgrede el bien jurídico de la familia, es que su autor sea declarado responsable no puede mostrarse ajena esta funcionaria que de todos modos también el legislador ha considerado la existencia de institutos jurídicos al cual puede acogerse el investigado y es lo ocurrido en este caso, entendiendo Buitrago Jiménez que ha cometido un delito grave pues agredió sin justificación alguna a Luz Mary sólo por el hecho de asegurarle ella a sus hijos que tenga el contacto y la relación que obviamente deben mantener con su padre biológico.

Al conocer entonces el procesado con la asesoría previa de su defensora que el delito de violencia intrafamiliar ha adquirido una importancia mayor implicando por ello consecuencias para sus infractores entre otras, la pérdida de la libertad si se condena decidió negociar con la fiscalía para que a cambio de aceptar Buitrago Jiménez la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que el ente persecutor lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos al interior de su hogar el día 25 de agosto de 2016, la Fiscalía pediría de este despacho aceptar que a aquel se le condenara con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 11 y 112 como quiera que la incapacidad penal definitiva otorgada a la ofendida fue de 10 días sin secuelas pero agravado, en las condiciones del artículo 119 inciso 2º, pues se cometió en contra de una mujer y por el hecho de serlo.

² Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Luz Mary Moreno Rodríguez en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada por su compañero y de cuyo relato igual se logra establecer que esa no fue la única vez que la maltrató física y verbalmente sino muchas y, la entrevista recepcionada a su hermano Miguel Ángel Jaramillo Rodríguez a través de la cual si bien no fue presencial del hecho que originara este proceso sí de ocasiones anteriores y, otras en las que advirtió los vestigios que su consanguínea tuviera en su cuerpo por los golpes que aquel le propinara.

De tal manera que aceptada por el acusado la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Luz Mary no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 pues recayó ese comportamiento de maltrato físico y verbal en una mujer por el hecho de serlo y como se indicó al inicio de este acápite porque Buitrago Jiménez se creyó con el derecho a reaccionar violentamente como si la mujer debiera obrar siempre de manera sumisa y aguantar que se le pisotee, se le humille sólo porque culturalmente ha creído que el hecho de ser hombre le da privilegios para hacer lo que quiere en su vida personal así afecte el plano familiar, esa es la idea que José Henry debe considerar si quiere construir y mantener una familia desde luego con otra pareja pues en este caso, su relación se rompió.

Como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la ofendida esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la víctima por la suma de \$1.500.000 lo que se hizo acompañar del perdón público y de garantía de no repetición quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de José Henry de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

forma las finalidades que se ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., el legislador frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a JOSE HENRY BUITRAGO JIMENEZ de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor y porque su actuar fue antijurídico.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble es decir, que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. resaltando la ausencia de antecedentes ello no obsta como lo pidiera la Representante de víctimas que aunque ello da lugar a partir del primer cuarto es decir, de 32 a 42 meses de prisión esta no sea estrictamente el mínimo sino tomado su máximo al encontrarnos en presencia de un delito grave el cual se busca a toda costa combatirlo por las autoridades y con las convenciones Belén do pará que hace parte del bloque de constitucionalidad como forma también de protección a las mujeres víctimas de violencia por el hecho de serlo.

De esa manera y aunque la defensa considera que la pena debe consistir en el estricto mínimo del primer cuarto este despacho debe ser consecuente con los criterios de género aplicados a esta sentencia y por tanto considera que le asiste la razón a la Representante de la víctima pues no estamos frente a cualquier delito, precisamente al que tutela el legislador como es la familia, recayendo directamente en Luz Mary Moreno Rodríguez quien creyó firmemente en las promesas de José Henry Buitrago Jiménez de asegurarle un bienestar para ella y sus hijos pero que por el contrario, generó todo un clima de violencia en el que no sólo la maltrató físicamente sino peor aún, psicológicamente porque las palabras que utilizaba contra ella mancillaron su dignidad que vale más que cualquier otro valor en una

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

mujer, no obstante que reconoce este despacho que José Henry la reparó pecuniariamente y, presentó disculpas públicas y de no repetición. Con todas estas consideraciones considera justo este despacho imponerle a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION al aumentar el mínimo de 32 en ocho meses más de prisión.

Como pena accesoria, se le impondrá a BUITRAGO JIMENEZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a BUITRAGO JIMENEZ de CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Buitrago Jiménez no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. Aquí es necesario hacer alguna precisión en torno al criterio de la Corte suprema de justicia del cual se aparta esta funcionaria y en el que se ha considerado que los sustitutos penales deben obedecer al delito cometido y no al acordado.

Al respecto el criterio de este despacho es que a través de los preacuerdos en cumplimiento de uno de sus fines previstos en el artículo 348 esta precisamente el de solucionar un conflicto social enviando un mensaje en el sentido de condenar al infractor de un comportamiento tan reprochable como el de violencia intrafamiliar pero no podemos por política criminal considerar que sólo con la privación de la libertad hacemos justicia, resulta más relevante a través de la audiencia de verificación del preacuerdo crear conciencia al infractor del comportamiento por el que se le ha condenado, los criterios que deben imperar en una relación que construye familia para que ese actuar no se vuelva a repetir ni con quien ha sido víctima en este caso ni con cualquier otra mujer con quien el acusado decida conformar un nuevo hogar pues será la posibilidad que tendrá para comprender que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección apoyo mutuo y amor el cual se edifica y, para la víctima entender que jamás puede permitir que José Henry ni ningún otro hombre puede violentarla porque como mujer tiene un lugar en la sociedad por el que debe luchar.

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

En ese orden de ideas, cree este despacho que así como es posible aceptar los efectos punitivos del delito de lesiones personales corresponde tener al mismo tiempo los efectos que en materia de subrogados conlleva el delito negociado y en este caso, el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68ª del C.Penal, como de los excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional además que el aspecto objetivo previsto en dicho artículo se satisface pues no ha superado la condena impuesta los 48 meses de prisión. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena por un período de prueba equivalente a la sanción principal impuesta, es decir, cuarenta meses.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del juzgado que deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad concedida. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público y de garantía de no repetición ofrecido por José Henry Buitrago Jiménez a Luz Mary Moreno Rodríguez y el pago de la suma de \$1.500.000 con todo lo cual se mostró de acuerdo, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSE HENRY BUITRAGO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.547.848 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en perjuicio de Luz Mary Moreno Rodríguez en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a JOSE HENRY BUITRAGO JIMENEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Radicado 258996000656201601161

Procesado: José Henry Buitrago Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

TERCERO: CONCEDER a JOSE HENRY BUITRAGO JIMENEZ, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, so pena que de no cumplirse se le pueda revocar el subrogado concedido.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA